Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de Enero del año (1932) Mil Novecientos Treintidos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 258.

Art. 1.— La declaración de nacimiento de toda persona se hará ante el Oficial Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los sesenta días que sigan a éste.

Art. 2.— Si el Oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población; y si éste hubiese ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar o de la sección.

Art. 3.— En país extrangero, las declaraciones se harán a los Agentes diplomáticos o a los Cónsules, en los sesenta (60) días del alumbramiento. Este plazo podrá ser prolongado en ciertas circunscripciones consulares, en virtud de un Decreto del Poder Ejecutivo que fijará la medida y las condiciones de esta prórroga.

Art. 4.— La violación del artículo 1 de esta Ley por las personas indicadas en el Artículo 56 del Código Civil, será castigada con multa no menor de $10.00 oro, ni mayor de $25.00 oro.

Art. 5.— Los ministros y sacerdotes de cultos establecidos en la República, cuando no se les presente certificado que compruebe que la persona que va a ser bautizada ha sido inscrita en los Registros de Nacimientos del Oficial del Estado Civil competente, estarán obligados, bajo pena de $50.00 oro de multa, a hacer la declaración dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que hayan realizado el bautizo.

Párrafo.— En cualquier parroquia que sea hecho el bautizo en las condiciones del presente artículo, la declaración de nacimiento que haga el ministro o sacerdote oficiante, tendrá que ser por ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento. Esta declaración podrá ser hecha verbalmente o por escrito.

Art. 6.— La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiuno; años 88° de la Independencia y 69° de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. R. Berrido.
M. A. Feliú.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88° de la Independencia y 69° de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana a los Diez y Nueve (19) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

NUMERO 259.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos-

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 260.

VISTO el Artículo 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la "Convención sobre" Deberes y Derechos de los Estados en caso de "luchas civiles", firmada en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la Habana, el 20 de Febrero de 1928, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION
(DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTADOS EN CASO DE LUCHAS CIVILES).

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la Ciudad de La Habana, República de Cuba, el año 1928, deseosos de llegar a un acuerdo en cuanto a los Deberes y Derechos de los Estados en caso de Luchas Civiles, han nombrado sus Plenipotenciarios:

PERU:
Jesús Melquiades Salazar.
Víctor Maúrtua,
Enrique Castro Oyangueren,
Luis Ernesto Denegri.